

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 015

Fecha del Traslado: 24/05/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020210014100	Verbal Sumario	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS	Traslado Art. 110 C.G.P. Inciso 5 del Artículo 391 del C.G.P, SE DA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL TERMINO DE 3 DIAS. CONFORME LAS EXCEPCIONES SE ESCUCHARA AL DEMANDADO	24/05/2021	25/05/2021	27/05/2021
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 100 nral 1 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES PREVIAS PARA QUE SE PRONUNCIE Y SI ES DEL CASO SUBSANE LOS DEFECTOS.	24/05/2021	25/05/2021	27/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 24/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

SEÑOR (A)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)

DEMANDANTE: YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS.
PROCESO: RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
ARRENDADO.

RADICADO: 050014003020-2021-0141-00

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN DE
LA DEMANDA.

JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.153.407 de la ciudad de Pamplona, (N de S) portador de la Tarjeta Profesional No. 196093 –D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS**, persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No.98.455.978, de conformidad con el poder que adjunto en el paquete de anexos, y haciendo uso de la facultad conferida en el poder de notificarme por mi poderdante y contestar la demanda, al señor Juez atentamente manifiesto, que encontrándome dentro del término legal me notifico y Contesto la demanda del radicado arriba anotado formulada ante su Despacho por la Señora **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO**.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Anexo:

1. Contestación de la demanda.
2. Copia digital de recibo e entrega de citación para Notificación Judicial.
3. Formato digital de Citación para Diligencia de Notificación personal.
4. Poder digital a mi conferido por el señor Luis Eduardo Agudelo Ramos.
5. Copia digital de la cedula de mi poderdante.

Del señor juez, (a)

Atentamente.

DR. JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ
CC. No. 88153.407 de la ciudad de Pamplona (N de S).
TP. No. 196093-D1 del C, S de la J.
EMAIL: alfreman2@hotmail.com.
TL.3192136703

SEÑOR (A)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)

DEMANDANTE: YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS.
PROCESO: RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
ARRENDADO.

RADICADO: 050014003020-2021-0141-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.153.407 de la ciudad de Pamplona, (N de S) portador de la Tarjeta Profesional No. 196093 –D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS** de conformidad con el poder que adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto, que encontrándome dentro del término legal Contesto la demanda del radicado arriba anotado formulada ante su Despacho por la Señora **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO**, en la forma que a continuación expongo:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: Según la demanda, **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO** persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.552.361, residenciado en la Calle 60 No. 74B-20 Bloque 13- Apto 202 de la ciudad de Medellín Antioquia.

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS**, persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.455.978 de Medellín Antioquia, residenciado en la Carrera 64 No. 45ª-45 de la ciudad de Medellín Antioquia. Celular 3146933319- manifiesta que no posee correo electrónico pero se puede notificar al correo EMAIL: alfreman2@hotmail.com

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Me opongo desde ahora a las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, Niego el derecho invocado por la demandante, niego la calidad de arrendadora de la parte demandante, niego la deuda de cañones de arriendos pedido por la demandante, me opongo desde ya a la restitución del inmueble, solicito se absuelva a la parte demandada de todos y cada uno de los cargos y pretensiones mencionados y pido condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante y al pago de las mejoras necesarias y convenidas con el antiguo dueño realizados por el demandado. Más adelante me pronuncio a cada una de ellas por separado.

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA LOS CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL HECHO PRIMERO: No es cierto, pues manifiesta el demandado que con la demandante no se celebró contrato verbal en esa fecha, pues el celebró un convenio de manera verbal Con el señor Eladio Osorio Patiño, (quien ya falleció,) Aproximadamente el día 15 de Octubre de 2018. Manifiesta el demandado, que el señor Eladio Osorio Patiño en vida consiguió en préstamo con su socio, (señor Oscar Mario Arbeláez,) por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); se hizo un convenio entre ellos en el cual el fiador es el señor Eladio Osorio, y que el demandado es el deudor principal, quien está pagando la deuda; que con ese dinero se arregló el local comercial y se puso en buenas condiciones de funcionamiento; y el convenio incluía también el local comercial que esta en medio del local comercial y la caseta de Postabon o kiosco, y también el Kiosco o caseta de Pos Tobón que funciona en la vía publica sobre la carrera 64 contiguo a un parqueadero con nomenclatura 45ª 45 del Barrio Naranjal del municipio de Medellín Antioquia, que sobre este inmueble también está en curso un proceso de restitución de inmueble arrendado, sin notificar todavía el auto admisorio de la demanda, en el cual la demandante es la señora Yolima Osorio Arango. Que en cuanto a la nomenclatura y linderos no le consta al demandado, pues no ha tenido en sus manos la escritura donde aparecen los linderos y medidas de ese local comercial.

EL HECHO SEGUNDO: Manifiesta el demandado que no es cierto, pues celebró el convenio con el Señor Eladio Osorio Patiño, (ya fallecido) en el cual se pagaba la suma en el mes de mayo 2019, de \$450.000, con el fin de poder pagar el préstamo de las mejoras hechas Y que posterior mente la demandante quiso imponer y subir el arriendo de forma unilateral, Arbitrariamente, sin llegar a un acuerdo con el demandado, en la suma de \$ 550.000 sin tener en cuenta el acuerdo con el antiguo dueño.

EL HECHO TERCERO: Manifiesta el demandado que no es cierto, porque él tenía un convenio con señor Eladio Osorio Patiño (quien ya falleció), y simplemente no se dijo nada al respecto.

EL HECHO CUARTO: Manifiesta el demandado que no es cierto, pues la demandante ha dejado de recibir los arriendos, los cuales se le enviaron con la señora Viviana Zapata, dineros que fueron devueltos por esta señora, antes mencionada en el mes de diciembre de 2020, dice el demandante que esta conducta de la demandante es con el fin de pedirle que desocupe el local comercial, desconociendo que el demandado tenía un convenio con el señor Eladio Osorio Patiño, (ya fallecido) el cual se debe respetar, con el fin de que no se le vulneren los derechos del demandado que realizó mejoras convenidas con el señor Eladio.

EL HECHO QUINTO: Manifiesta el demandado que no es cierto, que lo que paso fue que la demandante acudía de una forma amenazante diciéndole al demandado que ella era abogada y que lo iba a sacar a la mala de ese local.

EL HECHO SEXTO: Manifiesta el demandado que no es cierto, que lo que pasa es que la demandante le quiere desconocer los derechos que adquirió por el convenio que el demandado hizo con el señor **Eladio Osorio Patiño**, (quien ya falleció) pues el demandado invirtió dinero y tiempo en el local comercial para ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento, que él es una persona que no le gustan los problemas con sus vecinos.

EL HECHO SÉPTIMO: Manifiesta el demandado que es parcialmente cierto, que si bien lo exhortaron para que se obtenga de realizar cualquier conducta que perturbe la convivencia, lo hicieron como requisito de la querella que interpuso la demandante, pues es la demandante la que ha acudido al sitio del local comercial utilizando las vías de hechos con amenazas y malos tratos, tratando de desconocer los derechos del demandado.

EL HECHO OCTAVO: Manifiesta el demandado que no es cierto, que lo que pasa es que la demandante está desconociendo el derecho que adquirió el demandado, por el convenio que tenía con el antiguo dueño; en el cual también está incluido este local comercial el cual es objeto de esta demanda, el local que está en medio del kiosco de PosTobón y la caseta de pos Tobón o Kiosco; que cuando le hicieron la venta del Kiosco de Postobon no hablaron con el demandado y lo hicieron de una manera no clara a escondidas, con el fin de vulnerar derechos del demandado el cual invirtió dineros y tiempo en el local comercial de acuerdo al convenio que tenía con el anterior dueño el señor Eladio.

EL HECHO NOVENO: Manifiesta el demandado que no es cierto, pues había un convenio con el Señor Eladio, convenio que quieren desconocer tratando de atacarlo por todos los medios legales, con el fin de que el abandone el local comercial el cual fue mejorado con dineros invertidos por el demandado. Que él está como deudor de todos los dineros que se invirtieron en los locales comerciales y que no es justo que estén desconociendo sus derechos y traten de utilizar la ley con el fin de vulnerar derechos adquiridos por el convenio que tenía, sin tratar de llegar a un acuerdo con el demandante.

EL HECHO DECIMO: Manifiesta el demandado que no es cierto, pues la demandante ha dejado de recibir los arriendos, los cuales se le enviaron con la señora Viviana Zapata, dineros que fueron devueltos por esta señora, antes mencionada, en el mes de diciembre de 2020.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE.

Me opongo a que su despacho acoja las pretensiones u otras similares, **DESCONOSCO EL CARÁCTER DE ARRENDADORA DE LA DEMANDANTE**, Niego el derecho invocado por la accionante, niego la deuda de canones de arriendos pedido por la demandante, me opongo desde ya a la restitución del inmueble, niego el derecho en que estas se fundan y las contesto en su orden así:

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN, de dar por terminado el contrato de arriendo por incumplimiento de los cánones de arriendo por parte del demandado, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, pues la demandante está desconociendo que entre el demandado y el dueño del local comercial señor Eladio Osorio Patiño, (quien ya falleció,) Aproximadamente el día 15 de Octubre de 2018; se celebró un convenio verbal con el fin de arreglar y mejorar el local comercial, que para perfeccionar el acuerdo el señor Eladio le consiguió la suma de \$20.000.000 en préstamo; en el cual el prestamista es el señor Oscar Mario Arbeláez, el demandado es el obligado a pagar el dinero y el señor Eladio Osorio fue el fiador, que con ese dinero se puso en buenas condiciones de uso el local comercial, el Kiosco de Postobon, y un local que se encuentra ubicado en medio del Kiosco de Postobon y el local comercial, con esta inversión adquirió un mejor derecho el demandado, pues fue un convenido con el antiguo dueño. Por lo tanto no cabe duda para el despacho que la demandante está desconociendo el convenio de inversión de dineros para arreglo y explotación del local comercial el cual le da un mejor derecho al demandado.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: En cuanto a que se condene al demandado a restituir el local comercial, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, “no es posible,”, pues no se puede desconocer el convenio con el antiguo dueño del local comercial, en el cual se invirtieron dineros que el demandado es la persona obligada a pagar. Como tampoco la demandante tiene la calidad de arrendataria, pues no obra dentro del proceso una cesión del contrato. Por lo tanto no cabe duda para el despacho que la demandante está desconociendo el convenio de inversión de dineros para arreglo y explotación del local comercial celebrado entre el demandado y el señor Eladio Osorio Patiño, (quien ya falleció,)

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, pues el hecho de que la demandante está desconociendo derechos a la parte demandada, es a la parte demandante a quien se le debe de condenar en costas y agencias en derecho y a compensa los dineros.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DEL DEMANDADO

PRIMERA: No existe duda alguna que la parte accionante está desconociendo un mejor derecho que adquirió el demandado al pretender la restitución del inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo que ya no son exigibles, pues como lo manifiesta el demandado, existe un convenio entre el demandado y el señor Eladio Osorio Patiño (ya fallecido) quien en vida le consiguió en préstamo con el señor , (señor Oscar Mario Arbeláez,) por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); préstamo en el cual el demandado es el obligado al pago de toda la obligación, el señor Eladio Osorio es el fiador del demandado, ese dinero fue invertido en la reparación y adecuación del local comercial que es objeto de esta demanda, el Kiosco de Postobon y el local comercial que se encuentra ubicado en medio de estos dos locales comerciales , antes mencionados; así como manifiesta el demandado que la parte demandante

no ha querido recibir los dineros como pago de arriendos, demostrándose con este proceder que le quieren desconocer la inversión en dinero y tiempo que invirtió el demandado.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PIDO AL SEÑOR JUEZ SE SIRVA DECLARAR PROBADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PARA LO CUAL MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

PRIMERA: EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE DE DERECHOS RECONOCIDOS CONTRACTUALMENTE, este merito exceptivo lo propongo en el sentido de que el demandado realizo un convenio con el antiguo dueño y valiéndose de préstamos de dinero lo invirtieron y mejoraron el local comercial adquiriendo del derecho de explotación comercial del bien con el fin de recuperar su inversión

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO POR TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRIENDO POR EL CONVENIO QUE REALIZO EL DEMANDADO CON EL ANTIGUO DUEÑO. (Eladio Osorio Patiño, quien ya falleció,). Este merito exceptivo lo propongo en el sentido de que el demandado por haber realizado un convenio con el antiguo dueño, en el cual consiguieron recursos económicos por el valor de Veinte Millones de pesos \$20.000.000, dineros que invirtieron en la reparación adecuación, construcción del local comercial, y del local que está al lado y el Kiosco de Postabon, le dan un mejor derecho al demandado.

TERCERA: COMPENSACIÓN DE CREDITOS, este medio exceptivo se propone por el hecho de existir un convenio con el antiguo dueño (Eladio Osorio Patiño, quien ya falleció,) en el cual el demandado realizo mejoras al local comercial por el valor de veinte Millones de pesos \$20.000.000, dinero que se debe compensar entre las partes de este proceso.

SOLICITUD AL DESPACHO:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: manifiesta el demandado que desconoce la calidad de arrendadora de la demandante, por tal razón, solicito al despacho suministrar el número de la cuenta de depósitos judiciales con el fin de consignar a órdenes del despacho los canones de arriendo que se piden con la demanda y los que causen durante el proceso de conformidad con el **artículo 384 del Código General del Proceso**, con el fin de que el demandado sea escuchado en el proceso, dineros que no autorizamos se le entreguen a la demandada, porque la accionante no tiene la calidad de arrendataria.

SEGUNDA: Solicito el demandado al despacho se reconozca en la proporción que corresponda las mejoras que se le hicieron al local comercial por el valor de veinte Millones de pesos (20.000.000) las cuales se probaran con las pruebas testimoniales.

TOTAL MEJORAS.....\$20.000.000

TERCERA: Condenar a la demanda al pago de los perjuicios sufridos, de conformidad con el artículo 2019 del Código Civil, y demás que resulten durante el proceso.

OCTAVA: solicito al despacho se condene a la parte accionante al pago del 30% del dinero que se consigne a órdenes del despacho, de conformidad con el artículo 384 del C.G. P.

NOVENA: condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los mismos de la demanda, la ley 820 de 2003 en su artículo 24 numeral 3. Artículo 1174 y siguientes, 2016, 2019 y siguientes del Código Civil, 384 y siguientes del Código General del Proceso. Artículo 92 y siguientes del Código de procedimiento civil.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener, decretar y practicar las siguientes pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte, inspección judicial del local comercial, para que sean tenidas en cuenta al momento de la sentencia así:

DOCUMENTALES

1. las mismas que presento la parte demandante.
2. Copia digital de recibo e entrega de citación para Notificación Judicial.
3. Formato de Citación para Diligencia de Notificación personal.
4. Poder a mi conferido por el señor Luis Eduardo Agudelo Ramos.

TESTIMONIALES:

Solicito Señor Juez, se decrete, se expida oficio por parte del despacho, se fije fecha y hora, en la cual se citaran a declarar sobre los hechos de esta demanda a las siguientes personas así:

1. **LUIS EDUARDO GARCIA**, persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 71.687.903, residenciado en la carrera 64 No. 45ª-46 de la ciudad de Medellín. Celular 3148334105. Manifiesta que no posee correo electrónico pero se puede notificar a través del correo alfreman2@hotmail.com
2. **LIBANIEL DÍAZ AGUDELO** persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3537635, residente en el municipio de Nariño Antioquia vereda San Andrés. TL. Celular No. 3136308819 Manifiesta que no posee correo electrónico pero se puede notificar a través del correo alfreman2@hotmail.com
3. **OSCAR MARIO ARBELÁEZ DÍAZ** persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No.8.241.510, residente en la carrera 12B No. 5B-59 Barrio Guayacanes del Municipio de Girardota Antioquia. TL. Celular No. 3218375347. Manifiesta que no posee correo electrónico pero se puede notificar a través del correo alfreman2@hotmail.com
4. **VIVIANA ZAPATA ZAPATA**. persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No.21.493.978 residente en el municipio de Anori Antioquia. Celular No. 3136634993. Manifiesta que no posee correo electrónico pero se puede notificar a través del correo alfreman2@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

De igual manera solicito al Señor(a) Juez, muy respetuosamente se decrete, se haga comparecer al despacho, se fije fecha y hora para interrogatorio de parte, el cual lo formulare en forma verbal o escrita a las siguientes personas así:

1. A la demandante señora **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO** persona quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.552.361.

JURAMENTO ESTIMATORIO

MI PODERDANTE MANIFESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE LO QUE AQUÍ SE CONTESTA ES LA REALIDAD DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A ESTE PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ANEXOS:

1. Poder a mi conferido por el demandado.
2. Los documentos enunciados en las pruebas

.

COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTIA

Los mismos de la demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Según la demanda, **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO** en la Calle 60 No. 74B-20 Bloque 13- Apto 202 de la ciudad de Medellín Antioquia.

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS**, en la Carrera 64 No. 45^a-45 de la ciudad de Medellín Antioquia. Celular 3146933319- manifiesta que no posee correo electrónico pero se puede notificar al correo EMAIL: alfreman2@hotmail.com

DR. JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ. En la carrera 43^a No. 10-47 Medellín Antioquia, TL 3192136703, EMAIL: alfreman2@hotmail.com

Del señor juez, (a)

Atentamente.

DR. JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ
CC. No. 88153.407 de la ciudad de Pamplona (N de S).
TP. No. 196093-D1 del C, S de la J.
EMAIL: alfreman2@hotmail.com.
TL.3192136703

Fecha: 15 / 04 / 2021 16:45

Fecha Prog. Entrega: 16 / 04 / 2021



INED-LT-0220

GUIA No.: 9129072105

MDE
40

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARRERA 64 # 45A-45

LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS //

Tel/cel: 3146933319 D.I./NIT: 3146933319

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050031

e-mail:

e Contener: AVISO JUDICIAL

s. para entrega:

Declarado: \$ 1

Flete: \$ 0

Sobreflete: \$ 100

Mensajería expresa: \$ 12,900

Total: \$ 13,000

a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE4657987464654

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: :

JUDICIAL

06-04-2021 16:45

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

servientrega.com y en las carteleras
suscripción de este documento. Así mismo
Para la presentación de peticiones, quejas y



CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Señor
LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS
Carrera 64 #45ª-45 Medellín Antioquia
Celular 314 6933319

RADICADO No.
05001-4003-020-2020-00141-00

Naturaleza del proceso:
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante (s)
YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO
AGUDELO RAMOS

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVICIO JUDICIAL por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9129072105

Tipo	Unidades	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables

Fecha de elaboración
15 // 4 // 2021
Servicio postal autorizado

Fecha providencia
19-FEBRERO-2021

Demandado (s)
LUIS EDUARDO

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Palacio de Justicia José Félix de Restrepo- Calle 42 N° 52 – 73 Medellín

Sírvase comparecer a este despacho Dentro de los **5 días hábiles siguientes** a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 9:00 A.M. a 11:00 A.M. y de 2:00 P.M. a las 4:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en 19 de Febrero del año 2.021 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X).

Deberá tener en cuenta el ARTÍCULO 3° del ACUERDO No. CSJANTA20-56 16 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan directrices para la implementación del "Plan de Normalización" en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones"

ARTÍCULO 3°: INGRESO DE PUBLICO A SEDES: El ingreso del público será excepcional cuando sea absolutamente necesario, tendiendo siempre presente que el nominador dispone la autorización que remitirá con firma electrónica al correo: seradmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un día hábil mínimo de antelación al ingreso. El horario al público será 9:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm, procurando su permanencia máxima hasta por 30 minutos. (Correo Electrónico del despacho cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es de resaltar, que en virtud de la pandemia para el ingreso físico a las instalaciones del juzgado, deberá solicitar cita previa al **Correo Electrónico del despacho cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, igualmente a través del correo electrónico podrá tener acceso al expediente digital.

Se anexa: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ
Nombre y apellidos

Firma

Firma
C.C. 98.454.007

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN ANTIOQUIA
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.455.978, manifiesto que no poseo correo electrónico para notificación judicial que autorizo expresamente para que me notifiquen al correo electrónico de mi apoderado Email: alfreman2@hotmail.com y obrando en mi propio nombre y representación, Manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **DR. JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.153.407 de Pamplona (N.S.), y portador de la Tarjeta Profesional No. 196093-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificación judicial, Email: alfreman2@hotmail.com para que en mi nombre y representación se notifique, conteste, continúe y lleve hasta su terminación mediante sentencia el Proceso Verbal de Restitución de inmueble de local comercial Arrendado que cursa en ese despacho con el Radicado No. **050014003020 2021-0141-00** en mi contra, en el cual la demandante es la señora **YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO**, persona identificada con cedula de ciudadanía No. 43.552.361 de Medellín Antioquia.

Mi apoderado queda facultado de una manera amplia y suficiente para notificarse por mí de esta demanda, contestar la demanda, continuar como apoderado judicial hasta que mediante sentencia se ponga fin a esta demanda, presentar demanda de reconvención, presentar proceso ejecutivo a continuación de esta demanda para el cobro de la condena y perjuicios, solicitar sentencia anticipada, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, cobrar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, desconocer la calidad de arrendadora de la demandante, tachar de falsas las pruebas, recibir sumas de dinero, reasumir, retirar títulos judiciales del juzgado y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Carrera 43 A No. 10-47 OF: 219. Medellín Ant. TL 3192136703. Email: alfreman2@hotmail.com

JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ (ABOGADO)

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial de una manera amplia y suficiente para los efectos y dentro de los términos que esta conferido este mandato.

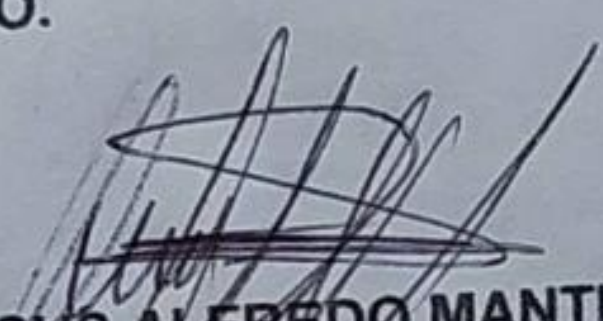
Del señor Juez,

ATT.

Luis E Agudelo Ramos
LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS, CC 98455 978

CC. No. 98.455.978

ACEPTO.


DR. JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ
CC. No. 88.153.407 de la ciudad de Pamplona (N DE S)
TP. 196093- D1 del C, s, de la J.
TL: 3192136703
EMAIL: alfreman2@hotmail.com

Carrera 43 A No. 10-47 OF: 219. Medellín Ant. TL 3192136703. Email:
alfreman2@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 98.455.978

AGUDELO RAMOS

APELLIDOS

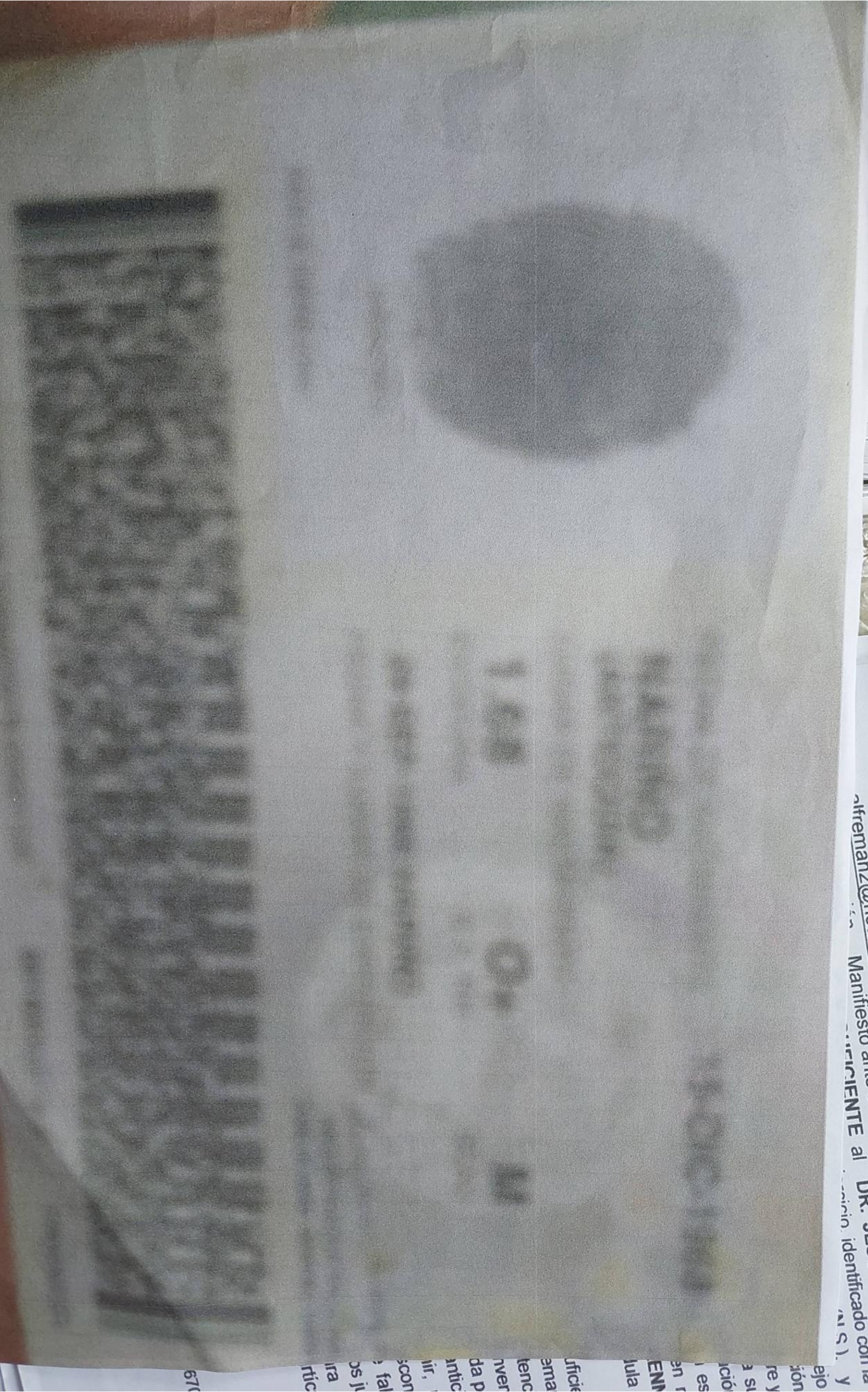
LUIS EDUARDO

NOMBRES

Luis Eduardo Ramos

FIRMA





Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Excepciones previas: 10 folios

REFERENCIA :

PROCESO : Verbal

DEMANDANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.S

DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICADO : 2021 – 00288

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, mediante el presente escrito y dentro la oportunidad legal, formulo las **SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso instaurado por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS EX DE ANTIOQUIA S.A.**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

**1.- INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que establece que, si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado.

A su turno, el art. 621 del C.G.P., que modificó el Art. 38 de la ley 640 de 2001 establece:

ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

En el caso que nos ocupa, se corrobora que la parte demandante, a la fecha, no ha agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley, razón por la cual la demanda presentada por los hoy demandantes no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Por su parte, señala el art. 36 de la ley 640 de 2001:

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

Por lo anterior, al no ser agotado el requisito de procedibilidad, tal como se indicó anteriormente, el despacho deberá dar aplicación a las normas vigentes para el momento de la presentación de la demanda y proceder a rechazar la misma frente a estos.

2.- CLÁUSULA COMPROMISORIA

Teniendo en cuenta que el pago de las facturas enunciadas tiene como sustento el contrato suscrito entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A., es importante acotar que señala el contrato de prestación de servicio No. 52000089 celebrado entre las anteriores, lo siguiente:

OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. *Cualquier controversia que suja entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato antes de acudir a la justicia ordinaria, será resuelta mediante el ejercicio de cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual será elegido de mutuo acuerdo entre las partes.*

Partiendo que lo que se pretende con el proceso que nos ocupa es el pago de una sumas de dinero derivada de la atención de servicios de salud con fundamento en el contrato suscrito entre las partes y las diferencias que, precisamente, se plantean vía excepción frente a la improcedencia del amparo, y al encontrarse pactado en el contrato la obligación de solucionar los conflictos que surjan con ocasión a la ejecución del contrato de seguro mediante cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previo a dirigirse a la jurisdicción, se excluye de la competencia de esta jurisdicción de conocer la controversia suscitada en virtud de la acción incoada.

3.- FALTA DE JURISDICCIÓN

Luego de analizado el texto de la demanda, y los elementos de hecho y de derecho que lo sustentan, es claro que la discusión se centra en el pago de unos servicios de salud prestados por la entidad demandante a los asegurados de mi representada y que fueran glosados por esta. Partiendo de ello se evidenció que la parte actora decidió la

presentar de la demanda ante los juzgados Civiles Municipales de Medellín, atendiendo al factor territorial.

No obstante, atendiendo a la génesis del asunto, resulta primordial resaltar lo manifestado por el Art. 57 de la ley 1438 de 2011.

Artículo 57. Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

Sobre la función jurisdiccional, señala el Art. 41 de la ley 1122 de 2007:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud

(IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

Por lo anterior, se evidencia una falta de jurisdicción, toda vez que las disposiciones normativas transcritas establecen y asignan funciones jurisdiccionales para estos asuntos a la Superintendencia Nacional de Salud.

4.- FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Luego de analizado el texto de la demanda, y los elementos de hecho y de derecho que lo sustentan, se evidenció que la parte actora decidió la presentar de la demanda ante los juzgados Civiles Municipales de Medellín, argumentando:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

En razón de la cuantía (menor), y el domicilio de las partes, es usted competente señor juez para conocer de este asunto.

*Se precisa que la parte demandada es la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, como sociedad y persona jurídica debidamente constituida, pero con relación a un asunto vinculado directamente con sede en la ciudad de Medellín, lo que conforme al numeral 5 del artículo 28 del C G del P, confiere competencia a los juzgados civiles municipales de Medellín, por el factor territorial.*

Ahora bien, adviértase señor Juez que, conforme a los motivos expuestos por la parte actora, resultan ser desacertados, toda vez que, el apoderado de la parte actora pretende afincar la competencia en Medellín argumentado que el asunto está vinculado directamente en la sede de esta ciudad, sin embargo, no acredito, siquiera sumariamente, dicha afirmación.

Ahora bien, adviértase señor Juez que conforme a los motivos expuestos por la parte actora, resultan ser desacertados, toda vez que, al parecer el apoderado de la parte actora confunde el domicilio y la dirección indicada en la demanda, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre

coincide con el anterior, se refiere al sitio donde la entidad Aseguradora Solidaria de COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA desarrolla parte de sus negocios.

Al respecto, ha señalado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, AC7310-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00, del 27 de octubre 2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”

Resulta extraño para este apoderado la forzada interpretación del apoderado de la parte demandante a fin de atribuir la competencia a los Juzgados Civiles Municipal de Medellín, como quiera en el certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que se allega con este escrito, al igual que fuera apoderado con la demanda, se indica de manera clara, precisa y textual lo siguiente:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Teléfono comercial 1: 6464330

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

notificaciones@solidaria.com.co

Teléfono para notificación 1: 6464330

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

Por tanto, conforme a lo indicado anteriormente, es claro señor Juez que el domicilio principal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es la ciudad de BOGOTÁ, y atendiendo a la atribución de competencia por el factor territorial, corresponde a los Juzgados de dicha ciudad conocer el presente asunto, atendiendo a lo establecido en el Art. 28 Del C.G.P., a saber:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Ahora bien, no podrá aplicarse lo establecido en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., toda vez que por la naturaleza del asunto, la vinculación de la sede de Medellín (sin que se haga claridad a cual de todas), resuelta inapropiado, por cuanto lo que se discute es el cumplimiento o no de la sociedad demandada que en nada vincula el giro ordinario de las actividades de las agencia, dado que estas tienen como función principal la expedición y forma de pólizas en los ramos comercializados por la Compañía y que se encuentran autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y no son estas,

las Agencia, las encargadas del trámite y respuesta a las reclamaciones, máxime si se tiene en cuenta lo expuesto en las excepciones formuladas.

PRETENSIONES

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho:

1. Declarar próspera la excepción previa de ineptitud de demanda falta de requisitos formales de la demanda – Ausencia de mandato judicial en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., se inadmita la demanda.
3. De manera subsidiaria a las pretensiones 1 y 2, solicito de declare la excepción previa de cláusula compromisoria y se ordene la terminación del presente trámite.
4. En subsidio a las pretensiones 1,2 y 3, solicito de declare la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS

- Demanda presentada por la parte actora

Atentamente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.